



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le informa al señor Juez, que correspondió a este despacho por reparto la presente demanda, la cual ingresó el día 19 de octubre de 2023. Dicho lo anterior y dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Natalia García López identificado (a) con la tarjeta de abogado (a) No. 172.545, quien representa los intereses de la parte demandante, verificándose que no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Se deja constancia que el Titular del Despacho estuvo en escrutinios por las elecciones del 29 de octubre de 2023, durante los días 30 y 31 de octubre de 2023, 1 y 2 de noviembre de 2023.

Manizales, 23 de octubre de 2023.

Sírvase proveer.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17001310300220230030300



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 1085

Arribó al despacho el presente proceso remitido por competencia por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre promovida por la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. BIC-CHEC-, en contra de Agrobrasil S.A.S., Hocol S.A. y Banco Davivienda S.A.

Conforme a las previsiones de los artículos 82 y 90 del CGP, 8 de la Ley 2213 de 2022; el artículo 27 de la Ley 56 de 1981, modificado por el art. 5, Decreto Nacional 884 de 2017, y el artículo 2.2.3.7.5.2 y siguientes del Decreto 1073 de 2015 “*Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y energía*”, se inadmite la demanda de la referencia, a fin de que la parte demandante, en el término legal proceda en enmendar las siguientes situaciones de orden formal:

1. No se aportó el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización; máxime cuando se deprecia una entrega anticipada del bien para dar inicio al proyecto indicado en el líbello.

2. Si bien se aporta con la demanda el Avalúo No. 963 de Servidumbre del predio Cajamarca Municipio de La Dorada – Caldas; donde se indica el valor total de la indemnización, en este no se atisba el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, esto es, el “inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto”. Lo antelado en virtud a que en el estudio aportado se alude de forma general sin discriminar con precisión el inventario de daños que se causarán, pues nótese como se indica que, con “*relación al Lucro Cesante, no se cuenta con la documentación requerida para el estudio que conlleve a su reconocimiento*”. En tal virtud se deberá dar cumplimiento al referido requisito especial consagrado para esta tipología de trámites.

3. Algunos de los anexos de la demanda, entre ellos, la escritura pública No. 199 de abril 10 de 2006, se tornan ilegibles, pues no se alcanza a visualizar con claridad algunos párrafos, por lo que se hace necesario que la misma sea aportada de forma legible.



3. Para efectos de notificar a las convocadas en las direcciones electrónicas indicadas, la apoderada actuante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, manifestará bajo la gravedad del juramento que los canales anunciados corresponden a los utilizados por aquellos. Deberá tenerse en cuenta que una cosa es expresar el juramento y otra lo es prestarlo, cumpliéndose este último con la presentación del escrito.

4. Se deberá integrar la demanda en un solo escrito, que contemple la corrección de los defectos antes relacionados.

Se reconoce personería a la Dra. Natalia García López, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506c783a1f17bac7c7ebe9df4a226c209b6136042da17a3a27aed384546e4c07**

Documento generado en 08/11/2023 06:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>